



**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 08758-41-89-001-2021-00602-00.  
**DEMANDANTE:** EDINSON YEPEZ ROA.  
**DEMANDADO:** LUIS DANIEL TAPIA ROMERO Y OTRO.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Soledad, NOVIEMBRE 12 DE 2021.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 12 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **19 de octubre 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **19 de octubre 2021**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar:

- Las pretensiones de la demanda

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho el 26 de octubre de 2021, encuentra ésta judicatura que se subsanó el defectos señalados en la providencia del 19 de octubre de 2021, lo anterior, ya que si bien es cierto en la demanda principal indicó que se librara Mandamiento por la suma de \$ 6.361.535, por concepto de canones de arrendamiento y valores adeudados de servicios públicos, no es menos cierto que, con el escrito de subsanación manifestó que se debía librar por concepto de:

Los saldos de \$80.000 correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, al igual que los concernientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2021, por valor de \$580.000 cada uno, y la suma de 212.666 por concepto de once (11) días de arriendo del mes de mayo de 2021. Por la suma de \$2.212.666 por concepto de clausula penal e intereses y la suma de \$4.998.244.

Al respecto, el Despacho observa que no se indicó claramente al respecto de la pretensión 3° Y 4° de la demanda, el monto exacto que corresponden a los intereses ocasionados, por igual que no se indicó nada al respecto del concepto del cobro de la suma de \$4.998.244, por lo que es evidente que no subsanó en debida forma los defectos señalados el **19 de octubre 2021** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*César Enrique Peñalosa Gómez*  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 141 del 16/11/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
*Janny Guillot Polo*  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria